

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 16

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Lebrancón, de esta provincia, para que desde el día 28 del mes actual al 22 de Febrero próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquella localidad y causan daños a los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 25 de Enero de 1952. 183

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 17

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Cuevas Labradas, de esta provincia, para que desde el día 28 de Enero actual al 22 de Febrero próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquella localidad y causan daños a los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 25 de Enero de 1952. 184

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 18

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Orea, de esta provincia, para que desde el día 28 del mes actual al 22 de Febrero próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquella localidad y causan daños a los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 25 de Enero de 1952. 185

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de enero de 1952 sobre constitución de las Corporaciones Municipales.

Verificadas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Concejales, ha de darse cumplimiento a lo determinado por el artículo ciento veintiséis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y artículo cincuenta y dos del Decreto de este Ministerio de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, procediéndose a la constitución de los Ayuntamientos y a la toma de posesión de los Concejales elegidos. No estando aún publicado el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales donde ha de regularse esta materia, se hace indispensable dictar algunas normas para la próxima constitución de las Corporaciones Municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los Concejales elegidos conforme al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que al efecto celebrarán los Ayuntamientos el domingo día tres de febrero próximo, a las diez de la mañana. Las Corporaciones quedarán constituidas bajo la Presidencia de los Alcaldes que se hallen en el ejercicio del cargo, con las formalidades que determinan los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. Para la sesión de constitución se convocará en forma legal a los Concejales a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos.

Artículo tercero. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la anterior, para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

El Secretario, a continuación, leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los

grupos representativos de las instituciones familiar, sindical y corporativa.

Artículo cuarto. Los nombrados prestarán juramento ante la Presidencia, utilizándose a tal efecto la fórmula siguiente: «Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo». El Presidente le contestará: «Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

Artículo quinto. Conforme con los artículos sesenta y seis y ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos existan en el término municipal, sin que su número pueda exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación. Cuando haya un solo distrito, nombrará dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento tuviese Comisión Permanente, y uno sólo si no la tuviera.

Artículo sexto. De acuerdo con el artículo ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local, en la sesión de constitución, la Corporación resolverá acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local.

Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de que por el Ministerio de la Gobernación se convoquen elecciones complementarias para sustituir a aquellos cuya designación haya sido anulada.

Artículo séptimo. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y horas de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión Permanente, donde exista.

Artículo octavo. En la misma sesión de constitución los Ayuntamientos designarán los Concejales que hayan de formar parte de las Comisiones informativas que funcionen en las Corporaciones para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia.

Artículo noveno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, constituido definitivamente el Ayuntamiento, éste designará por mayoría de votos, en sesión que convocará al efecto, los Vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores que existan en los respectivos términos, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate. El Alcalde Pedáneo, Presidente de la Junta Vecinal, habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento con arreglo a la fórmula que se señala en el artículo cuarto de este Decreto.

Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde Pedáneo. El Alcalde Pedáneo nombrará al Vocal que haya de sustituirle en ausencia o enfermedad.

Artículo décimo. En el plazo de veinticuatro horas los Secretarios municipales deberán remitir por duplicado, por conducto del Gobernador civil de la provincia, copia certificada del acta de la sesión de constitución a la Dirección General de Administración Local.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

*Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas*

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 consolidado, «Clero por Permutación», números 10.508 y 10.509, emitidas a favor del Clero y de las Monjas de la Diócesis de Sigüenza, por un importe de 20.543.290'75 y 3.703.625'53 rv., respectivamente, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Guadalajara, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Enero de 1952.—Jaime Alfonsín Castrelos. 172

(Derechos de inserción, 28'50 ptas.)

## Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

### Jefatura Provincial de Guadalajara

Precio de venta de la carne en canal y de los despojos comestibles e industriales del ganado vacuno a partir del día de la fecha:

Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
19'00	16'65	13'55	2'50

Precio de venta al público de las carnes de ganado vacuno en esta provincia a partir del día de la fecha:

CLASE	Primera	Segunda	Tercera	Riñones	Sebo	Huesos
	sin hueso	sin hueso	sin hueso			
Ternera.....	29'05	20'55	16'05	26'00	10'00	2'00
Vacuno menor..	26'40	21'10	14'10	26'00	10'00	2'00
Vacuno mayor..	22'20	18'00	11'00	26'00	10'00	2'00

Todos los precios que figuran anteriormente irán incrementados con los impuestos municipales que rijan en cada localidad, más el canon del Servicio que les corresponda.

Guadalajara 22 de Enero de 1952.—El Jefe Provincial, Alfredo Velasco Vitini. 204

Por Orden de la Superioridad y a partir de esta fecha, los precios de la carne en canal y de venta al público del ganado lanar y cabrío, serán los siguientes:

Lanar menor: canal.	14'10 ptas.	kilo más impuestos y canon.
» » 1. <sup>a</sup> ...	17'70	» » » »
» » 2. <sup>a</sup> ...	11'80	» » » »
Lanar mayor: canal.	11'10	» » » »
» » 1. <sup>a</sup> ...	13'90	» » » »
» » 2. <sup>a</sup> ...	9'30	» » » »
Despojos ....	2'25	» » » »
Cabrío menor: canal	12'85	» » » »
» » 1. <sup>a</sup> ...	16'40	» » » »
» » 2. <sup>a</sup> ...	10'30	» » » »
Cabrío mayor: canal	9'30	» » » »
» » 1. <sup>a</sup> ...	12'20	» » » »
» » 2. <sup>a</sup> ...	7'50	» » » »
Despojos .....	2'25	» » » »

Guadalajara 22 de Enero de 1952.—El Jefe Provincial, Alfredo Velasco Vitini. 204

# Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

Administración de Rentas Públicas

## SECCION DE USOS Y CONSUMOS.

Dando cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad y con el objeto de lograr la más amplia información a favor de los contribuyentes, esta Delegación inserta a continuación los anexos a que se refiere el Decreto de 21 de Diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados conceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos:

(Continuación)

### Artículo 72.—Requisitos para el envasado y el trasvasado.

El párrafo 12 quedará con el texto siguiente:

«12. Al expedirse las guías o vendís en el punto de origen, debe consignarse que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez por el Jefe de estación, teniendo en cuenta la distancia desde la estación de ferrocarril de destino al punto donde radique la industria receptora y el medio de transporte que haya de emplearse.»

### Artículo 73.—Transporte por ferrocarril.

Se agregará al final el párrafo siguiente:

«14. Cuando el punto de salida o destino de una expedición de ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia, tuviera, sin embargo, una central donde se efectúan facturaciones normales y se reciben expediciones por ferrocarril, tales centrales se considerarán como estaciones ferroviarias a todos los efectos del presente artículo.»

### Artículo 74.—Transporte por caminos ordinarios.

El párrafo 4 tendrá la siguiente redacción:

«4. Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género, cortarán los duplicados de dichos documentos para remitirlos, relacionados y por meses, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva. La parte principal del documento de circulación se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del producto. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la penalidad que establece el caso noveno del artículo 138 de este Reglamento.»

### Artículo 109.—Tramitación de los expedientes de devolución.

El párrafo 4 se considerará redactado como sigue:

«4.—La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada al punto de destino de aguardientes compuestos y licores, vinos dulces y secos, perfumería y demás alcoholes y productos que se hayan exportado con opción a la devolución del impuesto. Si en algún caso se probara que la exportación no se había realizado total o parcialmente, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación o falseamiento en la exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo. Sin embargo, cuando se demuestre la existencia de diferencias comprendidas hasta el 2 por 100, inclusive, se deducirán de la liquidación correspondiente, sin más consecuencias; pero si estas diferencias fueran superiores al 2 sin pasar del 4 por 100, inclusive, la Administración dene-

gará el derecho a toda devolución por la expedición de que se trate. Si las diferencias excedieran del 4 por 100, los exportadores estarán incurso en la penalidad que señala el caso 13 del artículo 133 de este Reglamento, con todas sus consecuencias.»

### Artículo 133.—Defraudación.

Se entenderá con la siguiente redacción el párrafo 13:

«13.—Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente, en cantidad o calidad, las cantidades exportadas, con objeto de obtener devoluciones indebidas siempre que el aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total. Si estas diferencias no excedieran del 4 por 100, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 109 de este Reglamento.»

### Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Al final de dicho artículo se añadirá un nuevo caso, redactado en la forma siguiente:

«9.º Las empresas de transportes por caminos ordinarios que no remitieran a los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales de la demarcación a que corresponda el punto de destino de las expediciones de alcoholes y productos alcohólicos que conduzcan los duplicados de las guías o vendís utilizados en el transporte, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 74 de este Reglamento.»

### Artículo 139.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

El caso 5 se entenderá modificado como sigue:

«5.—Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de todas clases que dejaren incumplidos cualquiera de los requisitos que para la comprobación de existencias, tanto de los alcoholes que se utilicen como primera materia como de los productos elaborados, establece el artículo 53 de este Reglamento, así como los almacenistas que no contabilicen independientemente las distintas clases de alcohol con que los mismos comercien.»

### Artículo 140.—Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

El caso 10 quedará con el texto que sigue:

«10.—Los fabricantes de alcoholes de todas clases que no remitieran a los Inspectores de su demarcación, dentro del plazo señalado, las relaciones mensuales de expediciones destinadas a fabricantes de aguardientes compuestos y licores y criadores-exportadores de vinos, a que se refiere el párrafo 6 del artículo 23 de este Reglamento. En la misma penalidad incurrirán los almacenistas por dejar incumplidas las obligaciones que les impone el párrafo 5 del artículo 64, cuando omitieran los avisos de salida de expediciones de alcohol con destino a otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores, criadores-exportadores de vinos o fabricantes de mistelas.

La reincidencia en esta clase de faltas implicará la aplicación de la penalidad en su grado medio al máximo.»

### Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 15 se entenderá con la siguiente redacción:

«15.—Los fabricantes y almacenistas en general, cuando los cajetines de las guías o vendís que respectivamente expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de dichos documentos, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente.»

## MODELOS

En los números 25 y 26 correspondientes al artículo 68 del Reglamento, la «nota» que figura en la parte

duplicada de dichos modelos se entenderá con la siguiente redacción:

«Nota.—Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, para remitirla mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Cuando el transporte tenga lugar por caminos ordinarios, las empresas enviarán este duplicado, en igual período, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva.»

#### IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

El Reglamento vigente de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

El artículo 57 quedará redactado con el siguiente texto:

#### Artículo 57.—Exportación de productos que contengan azúcar.

1. La exportación de productos que contengan azúcar, enumerados en el artículo 69, sin opción a la devolución del impuesto ni a cancelación de garantías, podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse necesariamente por alguna de las Aduanas habilitadas para el comercio de importación de azúcar que se comprenden en el artículo 51. Se tendrán, además, en cuenta cuantas prevenciones contiene el artículo 71 de este Reglamento.»

#### Artículo 68.—Aviso de los ingresos a los Interventores de las fábricas.

El párrafo primero quedará con la redacción que sigue:

«1 Las Delegaciones de Hacienda avisarán a los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al impuesto el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos. En el caso de que al vencimiento de los plazos reglamentarios de ingreso resultase impagada alguna de las declaraciones expedidas a tal fin, la Delegación de Hacienda respectiva lo comunicará sin demora al Interventor de la fábrica o refinería de que proceda, para que por éste, en los casos excepcionales y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63, prohíba la salida del género hasta no recibir el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto.»

#### IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los preceptos siguientes:

#### Artículo 9.º—Cuentas de fabricación.

El párrafo 4 de la agrupación 4.ª, «De cerveza», se considerará redactado en la forma que sigue:

«Sólo se admitirán como mermas naturales:

a) Hasta el 10 por 100 del total cargo del trimestre, para la cebada, malta y lúpulo; y

b) Hasta el 8 por 100 del total cargo del trimestre para la cerveza; quedando autorizado el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para reducir este porcentaje hasta un 5 por 100.»

#### Artículo 33.—Faltas reglamentarias del primer grupo.

El caso 6.º del presente artículo quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«6.º Los mismos por las diferencias de más o de menos en cebada, malta o lúpulo superiores al 10 por

100 que se observen en los recuentos de existencias en fábrica, con relación al saldo de las cuentas corrientes respectivas en el momento de la visita.»

#### Artículo 34.—Faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 4.º quedará con el texto siguiente:

«4.º Los mismos por las diferencias superiores en más o en menos del 8 por 100 que se observen en los recuentos de existencias de cerveza.»

#### GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedará modificado en los siguientes preceptos:

#### Artículo 4.º—Tarifas.

A continuación de la tarifa 11, se adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«En el caso de que los suministradores de energía eléctrica, por causa de una deficiente instalación de los aparatos receptores de sus abonados industriales, tengan un factor de potencia medio inferior a 0,85, por cuyo motivo estén autorizados por el Ministerio de Industria para modificar el precio de la facturación normal (energía activa), efectuándolo con un coeficiente de corrección ajustado a la escala siguiente:

Cos $\varphi$	a
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

El impuesto sobre el consumo girará sobre el número de kilovatios-hora resultantes de multiplicar los computados en energía activa por el mismo coeficiente de la anterior escala que corresponda al valor medio de cos.  $\varphi$  aplicado al precio de facturación del kilovatio-hora.

#### Artículo 10.—Declaración de las Empresas de gas y electricidad.

Al final del párrafo 6 se adicionará el texto siguiente:

«En este caso dichos fabricantes deben presentar en los pueblos donde se verifique el consumo de electricidad justificantes bastantes, a juicio de la Inspección, para poder efectuar la comprobación del referido consumo a efectos del impuesto.»

#### IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

El Reglamento de este Impuesto de 26 de julio de 1946, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

#### Artículo 5.—Exenciones.

Los párrafos 4 y 5 quedarán con la redacción siguiente:

«4. Los aparatos instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

La exención concedida a las Asociaciones de ciegos y mutilados se entenderá extendida a los componentes de dichas Asociaciones y Cuerpo de Mutilados de Guerra, con un grado de mutilación estos últimos no inferior al 80 por 100, siempre que las peticiones sean formuladas a través de los referidos organismos.

5. Los aparatos necesarios para la recepción en es-

(Continuará)

# Estado Mayor Central del Ejército

## Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1951 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 28 de Diciembre de 1950 («D. O.» número 295) y «Boletín Oficial del Estado» número 2 de 1951), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 («C. L.» números 126 y 134 y «B. O. del Estado» números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición; a los colocados en minas de carbón que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados y cursada a las Cajas de Recluta respectivas precisamente por conducto de la empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del día 10 de Febrero de 1952, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 («C. L.» número 109 y «Boletín Oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se les conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 («C. L.» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración las Comisiones de Movilización de Industria remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 17 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («Colección Legislativa» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («C. L.» número

37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las Escalas de especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del servicio de automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 ó Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de 2.ª clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de 2.ª clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la orden comunicada de 1.º de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 16 de Junio de 1951 («D. O.» número 136) e inciso quinto de la de 14 de Diciembre de 1950 («D. O.» número 285), hubiera de ser anulado el destino que pudiera corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refieren las mismas, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios en primer lugar y seguidamente los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta

provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen, por encontrarse comprendidos en los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio de Africa Occidental Española y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deben ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación de Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («D. O.» número 270 y «C. L.» números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a estos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («C. L.» número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó al artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

4.<sup>a</sup> La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar el día 2 de Abril de 1952 para los destinados a Africa. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 4, 5 y 6. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 4.

5.<sup>a</sup> Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las Cartillas Militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en la que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la Cartilla Militar entre el 20 y 25 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja,

la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a la que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residen en el extranjero la entregarán en el consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la Cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la Cartilla Militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla, en el que se hará constar el número de la Cartilla.

6.<sup>a</sup> Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para el conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación en ellas.

7.<sup>a</sup> Los viajes necesarios para la concentración de las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.<sup>a</sup> Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 5 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.<sup>o</sup> Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en las Cajas de Recluta en el acto del suministro con arreglo al socorro a que se hace referencia en la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a Entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («C. L.» número 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que reciban de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especia-

les que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá en los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesarios de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que se sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma 8.<sup>a</sup> de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonada lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 5 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado por la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono en éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que hayan lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 8.<sup>a</sup> y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas

enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante su marcha, desde la salida de la Caja hasta su llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.— MUÑOZ GRANDES. 119

## GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

Se pone en conocimiento de todo el personal a quien interese que por Orden de 18 del corriente mes, aparecida en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 16, de fecha 19 del actual, se anuncian dieciséis vacantes que pueden ser cubiertas entre los Alféreces y Tenientes Farmacéuticos de Complemento del Cuerpo de Farmacia Militar, licenciados, y en su defecto, de la Escala de Complemento de cualquier Arma o Cuerpo que sean Doctores o Licenciados en Farmacia que deseen ocuparlas.

Para más detalles ver el «Diario Oficial» a que se hace mención anteriormente.

El plazo de presentación de las instancias caduca el día 6 de Febrero del año en curso.

Guadalajara 24 de Enero de 1952.—Justo Jiménez.

Se pone en conocimiento de todo el personal a quien pueda interesar que por Orden de 19 del corriente mes, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 18, de fecha 22 del actual, se anuncian diez vacantes de Oficiales Médicos de las existentes en las Unidades del Ejército de Marruecos, entre los Alféreces de Complemento, procedentes de la I. P. S., eventuales o efectivos, que se hallen en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Para más detalles ver el «Diario Oficial» a que se hace mención anteriormente.

El plazo de presentación de las instancias caduca el día 4 de Febrero del año en curso.

Guadalajara 24 de Enero de 1952.—Justo Jiménez. 181

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

#### ANUNCIO

##### De gran interés para todos los agricultores

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos, Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos y Cooperativas Agrícolas de la provincia, que a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirá trigo de procedencia innominada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Cada partida de trigo innominado, para tener entrada en los almacenes del Servicio, deberá ir acompañada de un oficio-conduce extendido por el Ayuntamiento de donde el trigo proceda, en el que se hará constar: Nombre del propietario y matrícula del vehículo que haga el porte, almacén del Servicio de destino de la mercancía y cantidad de la misma.

b) Estas partidas serán aceptadas por el Jefe de Almacén como excedente en su 80 por 100, considerándose el 20 por 100 restante como cupo forzoso.

c) Para la aceptación de este trigo innominado en los almacenes del Servicio, no se exigirá más documentación ni requisitos que los especificados en el apartado a).

Lo que se pone en conocimiento de los organismos más arriba indicados y de los agricultores en general.

Guadalajara 22 de Enero de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, P. O., Emilio Lobait. 175

### Administración Principal de Correos de Guadalajara

#### Concurso examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales en esta provincia

Los «Diarios Oficiales de Correos y Telecomunicación» números 2119 y 2122, fechas 3 y 7 del actual, respectivamente, publican anuncio de concurso-examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales en esta provincia que se citan seguidamente:

1.<sup>a</sup> Cartería rural de Alcocer.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Sacedón a Priego. Haber anual de 3.066 pesetas.

2.<sup>a</sup> Cartería rural de Campillo de Ranas.—Obligación de recibir y despachar a los Agentes montados de Tamajón a Campillo de Ranas, Campillo de Ranas a Peñalba de la Sierra y Campillo de Ranas a Colmenar de la Sierra. Haber anual 2.044 pesetas.

3.<sup>a</sup> Cartería rural de Embid.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la línea de Daroca a Molina de Aragón y haber anual de 1.533 pesetas.

4.<sup>a</sup> Agente montado de Guadalajara a Marchamalo y Usanos.—14 kilómetros en un solo sentido y haber anual de 6.720 pesetas.

5.<sup>a</sup> Agente montado de Humanes de Mohernando a Razbona y Puebla de Beleña. Haber anual de 5.740 pesetas.

6.<sup>a</sup> Peatón de Oter a Carrascosa de Tajo.—5 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.540 pesetas.

7.<sup>a</sup> Cartería rural de Retiendas.—Con la obligación de recoger y entregar en Tamajón. Haber anual 2.044 pesetas.

8.<sup>a</sup> Cartería rural de Usanos.—Con la obligación de cambiar con los Agentes montados de Guadalajara a Usanos y de Usanos a Viñuelas. Haber anual 1.353 pesetas.

9.<sup>a</sup> Cartería peatonía de Val de San García.—Obligación de recoger y entregar en Cifuentes. 4,5 kilóme-

tros por terreno accidentado y haber anual de 1.897 pesetas.

Todas las distancias están expresadas en un solo sentido.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 16 del próximo mes de Febrero y los exámenes se realizarán en esta Administración Principal los días 25 y 26 de dicho mes, a las once horas, debiendo justificarse el motivo caso de presentarse el segundo de los dos días citados.

Las normas para este concurso y condiciones que han de reunir los aspirantes son las mismas que figuran en el concurso-examen que anunció el «Boletín Oficial» de esta provincia número 94 fecha 8 de Agosto de 1950.

Guadalajara 16 de Enero de 1952.—El Administrador principal, Augusto Esteban. 121

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Gárgoles de Abajo, el presupuesto municipal para el año 1952 y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Bañuelos, Driebes, Galve de Sorbe, Guijosa, Humanes, Palancares, Sotodosos y Valverde de los Arroyos, la rectificación del padrón de habitantes en 31 de Diciembre de 1951, por quince días.

Albares, la rectificación del padrón de habitantes y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

### REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1952, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 27 del actual y 10 y 17 de Febrero próximo; apercibidos que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

#### GUADALAJARA

Juan Barcelona Sánchez, hijo de José y Juana; Emilio Bravo Manchado, de Bernardino y Alfonsa; Máximo Calero Expósito, de Valeriano y Eduarda; Alejandro del Campo Arroyo, de Eustasio y Eugenia; Enrique Castellano Serrano, de Ignacio y Eugenia; José Frutos Camarma, de Juan y Valentina; José Luis Garijo Tudó, de Juan y Eulalia; Toribio Hernández Yague, de Juan B. y María; Julio Hita Lorenzo, de Eugenio y Mercedes; Cándido F. Ibarra Matías, de desconocidos; Gregorio Juan Saiz, de Casimiro y Carmen; Antonio López Granizo, de Pablo y Dionisia; José Andrés Ortiz Flores, de José y Josefa; José María Robles Dann, de José María y Teresa; José Rodríguez Rodríguez, de José y Ana; Francisco San Juan León, de Pablo y Ezequiela; Rafael G. Sánchez Puerta Lozano, de Rafael y María Dolores; Manuel Feliciano Concepción Santamaría Agustín, de Benito e Inés; Pedro Sanz de Poo, de Pedro e Isabel; Isidro Verguizas Díaz, de Isidro y Victoria; Francisco Yela Sánchez, de Francisco y Pilar.

#### ALMONACID DE ZORITA

Antonio Montero Asenjo, hijo de Pedro y Josefa; José Sánchez del Olmo, de José y Juliana; Antonio Tirado Gómez, de Piedad.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL